



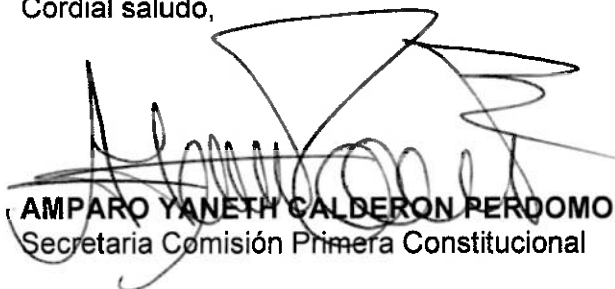
C.P.C.P. 3.1 – 1240 - 2024
Bogotá, D.C., 12 de Julio de 2024

Doctora
RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Honorable Representante a la Cámara
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetada doctora:

En su calidad de Ponente para Segundo Debate del **Proyecto de Ley No. 348 de 2024 Cámara – 105 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “Entornos Seguros”**, me permito remitir a usted para su conocimiento y fines competentes, copia del Concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal, sobre el proyecto en mención.

Cordial saludo,



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

*Anexo: Lo enunciado
Esther A.*

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Proyecto de Ley 105 de 2022 Senado “*Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones.*”

Proyecto de Ley	Proyecto de Ley 105 de 2022 Senado “ <i>Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones.</i> ”
Autores	H.S. Nadya Blel Scaff, H.S. Juan Sammy Merheg, H.R. Juliana Aray Franco, H.S. Efraín Cepeda Sarabia y H.R. Jorge Alexander Quevedo.
Fecha de Presentación	5 de agosto de 2022
Estado	Aprobado en cuarto debate
Referencia	Concepto 15.2024

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en la sesión ordinaria del del 20 de octubre de 2022, analizó y discutió la versión actual del Proyecto “*Por medio del cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones*” en torno a aquellas disposiciones y definiciones que tienen un impacto directo o indirecto en la política criminal del Estado colombiano.

I. Objeto del Proyecto

Establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019.

II. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley está comprendido por cinco (5) artículos en su totalidad, incluyendo su vigencia, así:

Artículo 1: Objeto de la Ley. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1918 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1o. Adiciónese el artículo 219-C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación
Bogotá D.C., Colombia

sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad. El juez fijará la duración de la inhabilitación en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en art 51 de este Código o la disposición que haga sus veces.

Artículo 2. Modifíquese el inciso tercero del artículo 51 de la Ley 599 de 2020, el cual quedará así:

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años. Tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, la inhabilitación para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad será de diez (30) años a (60) años; esta inhabilitación será ejecutada con posterioridad al cumplimiento de la pena principal.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

Cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilitación por delitos sexuales contra menores. Son susceptibles de aplicación de la inhabilitación especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo y habitual con el menor de edad.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo y habitual, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con los menores de edad.

Dentro de otros cargos, oficios o profesiones que implican un trato directo y habitual se relacionan los siguientes:

1. Docentes, directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (inicial, preescolar, básica primaria o secundaria, media o superior).
2. Formadores, instructores y demás personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes denominada educación no formal).

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



3. Personal de atención directa al público en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).
4. Personal de servicio de transporte escolar.
5. Personal de atención directa al público en servicios de hotelería y turismo.
6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea en prevención o protección, (Hogares de Paso y servicios de Albergue y Cuidado).
7. Personal médico, de psicología, de enfermería, odontología o demás personal de salud, de atención directa al público.
8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo al público.
9. Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales.
10. Personal de ventas y comercio, de atención directa al público cuyo público objetivo es población infantil.
11. Personal de servicios de cuidados personales en ámbito institucional o a domicilio. (auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas, otros).
12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).
13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros).
14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.
15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.
16. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.



Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 5°. Sanciones. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarrearán a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y será destinado al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.

Artículo 5. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

III. Observaciones de carácter Político-Criminal al Proyecto de Ley bajo examen

Relevancia político-criminal del proyecto de Ley

El Proyecto de Ley 105 de 2022 Senado presenta incidencia en política criminal ya que establece una pena accesoria para las personas condenadas por delitos sexuales en los eventos en que el sujeto pasivo sea un menor de 18 años. Esta pena consiste en la inhabilitación para ejercer profesión, arte u oficio que implique relación directa y habitual con menores de edad. La duración de esta pena accesoria es de 30 a 60 años, y empieza a cumplirse con posterioridad al cumplimiento de la pena principal. Así las cosas, al tratarse de modificaciones de sanciones penales, la incidencia del proyecto de ley en política criminal es directa.

Observaciones en materia política-criminal

La falta de sustento empírico de la propuesta



Esta instancia ha puesto un especial énfasis respecto de los elementos de política criminal respetuosa de los derechos humanos. Concretamente, ha sostenido que las modificaciones legislativa a la política criminal del Estado colombiano deben tener una base empírica fuerte, es decir, que se cuenten con datos que permitan determinar por qué la situación que se pretende remediar con la legislación es un problema significativo que debe ser resuelto por el derecho penal y que se establezca una relación entre la medida y el impacto que pretende generarse con ella, de tal manera que se pueda, por lo menos, inferir que la modificación será idónea para alcanzar al fin que se propone.

Dicho lo anterior, se tiene en primer lugar que el Proyecto de Ley no presenta un respaldo empírico de por qué es necesario ampliar el término de la inhabilidad respecto a la previsión de la inhabilidad base que contiene el artículo 51 del Código Penal. Para ampliar el término de dicha inhabilidad, la exposición de motivos debe justificar la necesidad de la modificación exponiendo las razones por las cuales el término actual es insuficiente y por qué el ampliarlo es una medida idónea y necesaria.

Inconsistencias en la regulación propuesta

El principio de proporcionalidad de la pena remarca que la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe ser correspondiente con la gravedad del hecho cometido y que la pena nunca puede desbordar el grado de culpabilidad del autor o partícipe. Bajo esta consideración, la pena propuesta en este Proyecto de Ley vulnera este principio en tanto no existe una correlación entre la gravedad de la pena y la gravedad del hecho cometido. La pena regulada en el Proyecto de Ley puesto a consideración es una pena accesoria, y como lo accesorio debe seguir las reglas de lo principal, se advierte que no tiene sentido político-criminal, ni dogmático que esta pena accesoria tenga una duración mayor a la pena principal de prisión. Máxime, si se tiene en cuenta que los delitos sexuales tienen penas máximas de 20 años; sin embargo, la inhabilidad tiene un mínimo de 30 años y se extiende hasta 60 años, lo cual, además la hace desproporcionada.

Lo propuesto por la iniciativa no presenta un análisis sobre el impacto que podría tener la iniciativa en los fines resocializadores de la pena. Según lo anterior, cuando se adopte una medida que tenga incidencia en política criminal se debe analizar el impacto que pueda tener tanto dentro como fuera del ordenamiento jurídico. Bajo estas consideraciones, la propuesta presentada no cumple con lo establecido por el principio de previsión.

Finalmente, no se encuentra justificación de por qué esta inhabilidad se sustraería de la regla general del artículo 53 del Código Penal y su ejecución no sería simultánea con la pena principal, sino que esta empezaría a contar desde la finalización de la primera. Se advierte que esta situación, además, puede producir un déficit de protección si durante la ejecución de la pena principal se lograra un permiso de trabajo por parte del condenado. Se pone de presente que una pena accesoria con estas características no

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

cumple con el fin resocializador de la pena el cual es lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos.

IV. Observaciones en materia Constitucional y legal

La Corte Constitucional en la sentencia C-470 de 2020 valoró constitucionalmente la pena propuesta por el Proyecto de Ley. La Corte estableció que esta va en contra de la dignidad humana pues no es constitucional establecer penas que no tienen un término final. La finalidad de la pena y la resocialización imponen que las penas sean limitadas en el tiempo. Además, es necesario que se cumpla siempre el principio de proporcionalidad de la pena, principio que se está vulnerando con la propuesta presentada.

Por otro lado, la Corte Constitucional puso de presente que la inhabilidad tiene carácter sancionatorio, es decir que es una pena por lo que debe estar sometida a límites razonables. La Corte argumentó que la inhabilidad es inconstitucional si permite anular: *“la posibilidad de evaluar la idoneidad del condenado sin tomar en cuenta el cumplimiento y extinción de la pena principal impuesta.”* Esto es precisamente lo que logra hacer el presente Proyecto de Ley ya que la pena accesoria se extiende hasta 60 años después de cumplida la pena principal, lo que hace imposible evaluar, por el resto de la vida del condenado, su idoneidad para desempeñar los cargos.

Si bien la pena está limitada temporalmente en el Proyecto de Ley, el hecho de que (i) sea de 30 a 60 años y que (ii) solo empiece a contar este tiempo desde el momento en que se cumple la pena principal, hace que en la práctica sea una pena perpetua lo cual va en contra de la dignidad del condenado y en contra el fin resocializador de la pena.

La política criminal en Colombia se ha caracterizado por ser reactiva, inestable, punitiva y subordinada a las tendencias populistas en materia de seguridad ciudadana, valiéndose del sistema penal y de la privación de la libertad, como las medidas principales para resolver los problemas de criminalidad. Es menester que a la hora de presentar iniciativas legislativas no se deje a un lado el hecho de que la política criminal debe ser proporcional, coherente, debe excluir las manifestaciones de un derecho penal meramente simbólico, debe tener un soporte empírico, garantizar la seguridad jurídica y respetar los derechos fundamentales.

V. Observaciones de técnica legislativa

El Proyecto de Ley presenta dos reparos en materia de técnica legislativa. El primero se presenta en el artículo primero del articulado propuesto cuando hace referencia



equivocadamente a la Ley 1819 de 2019 cuando se está refiriendo a la Ley 1819 de 2018.

En el artículo segundo se presenta otro problema cuando se refiere en letras al número 10 pero en números en paréntesis dice 30. Debe haber claridad respecto de a cuantos años está haciendo referencia la pena.

VI. Conclusión

El Consejo Superior de Política Criminal emite concepto **desfavorable** al Proyecto Ley No. 105 de 2022 Senado, *"Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones"*.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

